



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-022/2021

ACTOR: OMAR ALBERTO MUÑOZ
ALFARO

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: MIGUEL
ÁNGEL GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza, a cuatro de marzo de dos mil
veintiuno.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente
señalado al rubro, del juicio para la protección de los derechos político-
electores de la ciudadanía interpuesto por Omar Alberto Muñoz Alfaro,
promoviendo por su propio derecho y en su carácter de aspirante a
candidato independiente a la Presidencia Municipal de Cuautlancingo,
Puebla, en contra del oficio con clave IEE/PRE-0163/2021 signado por
el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla,
del cual considera que sufre afectación el número de apoyos
aprobados en la app apoyo ciudadano del Instituto Nacional Electoral.

RESULTANDO:

1. Glosario. Para efectos de la presente sentencia se entenderá
por:

CIPEEP:

Código de Instituciones y Procesos Electoral del
Estado de Puebla.

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Dirección Ejecutiva Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Instituto: Instituto Electoral del Estado de Puebla.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Lineamientos para la verificación: Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes mediante el uso de la aplicación móvil en el proceso electoral federal 2020-2021

Manual: Manual de usuario Auxiliar/Gestor dispositivo con sistema Android. Aplicación Móvil

Aplicación móvil Aplicación Móvil de Apoyo Ciudadano del Instituto Nacional Electoral.

Protocolo: Protocolo para la Capacitación, Verificación de Apoyo Ciudadano de aspirantes a Candidaturas Independientes

Sala Regional: Sala Regional Ciudad de México correspondiente a la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Los hechos referidos corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención específica.

2. Antecedentes. De la narración de los hechos del juicio y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

2.1. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto aprobó los acuerdos identificados como CG/AC-033/2020, en el que declaró el inicio del proceso electoral dos mil veinte- dos mil veintiuno y CG/AC-039/2020 a través del cual emite los lineamientos para la verificación.

2.2. El veintiocho de noviembre del año pasado, el actor presentó su solicitud como aspirante a Candidato Independiente a la Presidencia Municipal.



2.3. El veintiocho de noviembre de dos mil veinte, el promovente presentó su solicitud de aspirante a Candidato independiente a la Presidencia Municipal del Municipio de Cuautlancingo, Puebla, ante el Instituto.

2.4. El catorce de diciembre de dos mil veinte, el Instituto realizó una capacitación del uso de la aplicación móvil para la recaudación del apoyo ciudadano para las y los aspirantes a candidatas o candidatos independientes

2.5. El cinco de enero, Omar Alberto Muñoz Alfaro, presentó un escrito dirigido al Consejero Presidente del Instituto, en el que solicita que *“se le informe de manera formal, sobre la problemática que se tiene con la aplicación para la captación del apoyo ciudadano, toda vez que el día 26 de diciembre de 2020, por la mañana del apoyo (aproximadamente a las 9:00 horas) al revisar en el sistema que se tiene permitido seguir el avance de la captación de firmas existía como firmas en lista nominal un total de 832, de 1226, y al revisarlo el mismo 26 de diciembre de 2020 tiempo después (aproximadamente a las 14:00 horas) aparecieron 337 firmas en la lista nominal de las 832 que se tenían ya registradas...”*

2.6. El veinte de enero, la autoridad responsable le notificó por correo electrónico la respuesta a su escrito mencionado en el numeral anterior mediante el oficio con clave IEE/PRE-0163/2021, en el que le informan que al realizar la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto una consulta a la Dirección Ejecutiva de la problemática referida en su escrito, señaló que diversos auxiliares que recababan el apoyo ciudadano a nombre de Omar Alberto Muñoz Alfaro habían abierto sus cuentas en tres dispositivos, motivo por el cual fueron bloqueadas por la actuación indebida a una de las reglas establecidas en el punto 7.6 del Protocolo, por lo que derivado de dicha actuación los apoyos que habían recabado los auxiliares estaban en el estatus de “Lista Nominal”, se desconcentraron de dicho apartado y pasaron directamente como inconsistencia con la leyenda “Otro”.

2.7. El veintitrés de enero, Omar Alberto Muñoz Alfaro presentó ante la Oficialía del Instituto un recurso de apelación; en contra del *“oficio con clave IEE/PRE-0163/2021, del cual sufrimos afectación sobre el sobre el número de apoyos aprobados en la app apoyo ciudadano del INE a favor del aspirante a candidato”, al omitir el dispositivo legal aplicable*

para justificar la modificación en la aplicación móvil del estatut del apoyo ciudadano recabado a favor de su candidatura, ya que tenía en la aplicación móvil en el estatut de lista nominal un total de ochocientas treinta y dos firmas, y al revisarlo más tarde el mismo día aparecieron en dicho rubro únicamente trescientos treinta y siete firmas.

3. Trámite ante el Tribunal.

3.1. El veintisiete de enero, a las quince horas con cinco minutos, se presentó ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal un Oficio identificado con la clave IEE-PRE-021/2021 signado por el Consejero Presidente del Instituto en el que se remite el escrito y trámite del recurso de apelación presentada por el actor.

3.2. El veintiocho de enero, el Pleno determinó reencausar el escrito de demanda a juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, ordenando la Magistrada Presidenta integrar el expediente correspondiente, el cual quedó registrado en el Libro de Gobierno con la clave TEEP-JDC-022/2021.

3.2. En la misma fecha, derivado de la emergencia sanitaria causada por la pandemia ocasionada por la propagación del virus SARS-CoV-2 (covid-19), la Magistrada Presidenta requirió en un término de veinticuatro horas al actor para que compareciera ante este órgano jurisdiccional por video llamada y/o videoconferencia, debidamente identificado, a efecto de ratificar el contenido de su demanda, reservándose el turno del expediente, en virtud de que el Instituto remitió el escrito de demanda de medio de impugnación en copia simple.

3.3. El veintinueve de enero, a las doce horas con treinta minutos, el actor compareció de manera virtual ante el Secretario General de Acuerdos en funciones de este Tribunal, en la que se puso a la vista de la actora la demanda que obra en el expediente en el que se actúa, en reconociendo el contenido del documento que se le puso a la vista señaló que faltaba una foja, por lo que haría llegar vía correo



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-022/2021

electrónico nuevamente el escrito de demanda completo , así como la firma que lo calza y externó su ratificación,

3.4. El veintinueve de enero, el actor remitió al correo electrónico de la oficialía de partes de este Tribunal el escrito completo de demanda y copia de su credencial para votar expedida por el INE, por lo que la Magistrada presidenta ordenó turnar el expediente en estudio para la debida sustanciación y resolución al Magistrado ponente, mismo que fue radicado el cuatro de febrero.

3.5. El cuatro de febrero, se realizó un requerimiento a la autoridad responsable para que remitiera copias del Protocolo, Manual, Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de candidaturas independientes para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal y el oficio de la contestación al Instituto emitido por la Dirección Ejecutiva a la solicitud referente a la problemática que tuvo el actor con la aplicación para la captación del apoyo del ciudadano, cumpliendo el requerimiento el ocho siguiente.

3.6. Una vez que fue sustanciado el presente juicio, mediante proveído de tres de marzo el Magistrado Ponente ordenó cerrar instrucción formular el proyecto de resolución correspondiente y al día siguiente solicitó a la Magistrada Presidenta de este órgano colegiado convocara a sesión pública, conforme a lo establecido en la fracción II de los artículos 373 y 374 del CIPEEP, el Pleno de este Tribunal determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente juicio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control

constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este Tribunal es competente, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto Omar Alberto Muñoz Alfaro en contra del “oficio con clave IEE/PRE-0163/2021, del cual sufrimos afectación sobre el sobre el número de apoyos aprobados en la app apoyo ciudadano del INE a favor del aspirante a candidato”.

SEGUNDO. Cuestión previa.

Antes de entrar al estudio de procedencia del presente juicio es importante precisar que, en el caso en concreto, resulta necesario explicar las diferentes etapas del procedimiento para el registro de candidaturas independientes, toda vez que el promoviente es un aspirante a una candidatura independiente para la Presidencia Municipal de Cuautlancingo, Puebla y cuyo acto reclamado es el oficio con clave IEE/PRE-0163/2021 emitido por el Consejero Presidente del Instituto, del cual considera que sufre afectación el número de apoyos aprobados en la app apoyo ciudadano del INE.

Las diferentes etapas integrantes del procedimiento de registro de candidaturas independientes se encuentran reguladas en los artículos 201Bis y 201 Ter del CIPEEP, como a continuación se presenta:

“Artículo 201 Bis.

Los ciudadanos podrán participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular para Gobernador, fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa y miembros de ayuntamientos.

(...)



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-022/2021

Los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes deberán presentar su manifestación por escrito de esta intención.

Los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes **deberán atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como a la convocatoria, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.**

Artículo 201 Ter.

Para los efectos de este Código, el proceso de selección de los Candidatos Independientes comprende las etapas siguientes:

A. DE LA CONVOCATORIA:

El Consejo General aprobará los Lineamientos y la Convocatoria para que los interesados que lo deseen y cumplan los requisitos correspondientes, participen en el proceso de registro para contender como candidatos independientes a un cargo de elección popular.

(...)

B. DE LOS ACTOS PREVIOS AL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES:

I.- Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito en el formato que éste determine;

(...)

C. DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO.

(...)

IV.- En el proceso de candidaturas independientes se observará lo siguiente:

- a) La Convocatoria deberá emitirse por lo menos treinta días antes de que inicie el plazo programado para recabar el apoyo ciudadano.
- b) Los aspirantes contarán con treinta días previos al **inicio del periodo de registro de candidatos, para llevar a cabo los actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, así como el llenado de los formatos que lo acrediten.**
- c) Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito en el formato que éste determine, en un periodo de veinticinco días a partir de la publicación de la Convocatoria.
- d) Concluido el periodo previsto en el inciso anterior, el Instituto analizará la documentación presentada.

e) **Concluido el análisis, notificará de manera inmediata a los interesados que cumplieron con los requisitos**, caso contrario se les concederá un término de veinticuatro horas para subsanar cualquier omisión o error.

f) **Concluido el periodo para subsanar**, el Consejo General contará con un plazo de dos días para pronunciarse sobre las solicitudes presentadas.

D. DEL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES:

Los aspirantes a un cargo de elección popular tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, siempre que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtengan el número de manifestaciones de apoyo válidas, respetando en todo momento los porcentajes establecidos en los incisos a) al c) del artículo 201 Quarter, así como los demás requisitos establecidos en este Código.

El Instituto en colaboración con el Instituto Nacional Electoral procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores con corte en el mes y año designado en la convocatoria respectiva.

Dentro los plazos que establezca la convocatoria, el Consejo General analizará la solicitud de registro presentada por el ciudadano, verificando el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 201 Quarter de este Código, concluido el análisis el Consejo deberá sesionar con la única finalidad de pronunciarse sobre el registro de las candidaturas que procedan.

El Secretario Ejecutivo tomará las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos...

De lo cual podemos desprender que en una primera etapa se dan a conocer la disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, las cuales son aplicables como lo son el CIPEEP, lineamientos, protocolos, manuales, criterios y convocatorias que deben atender los interesados a ser aspirantes a las candidaturas independientes a los diferentes cargos de elección popular, teniendo como objetivo que conozcan las diferentes etapas, plazos, el método de obtención del apoyo ciudadano en la aplicación móvil y requisitos de selección para el registro de candidatas y candidatos independientes.

Según la normatividad antes referida, para poder participar como aspirantes a las candidaturas independientes es necesario presentar ante el Instituto la solicitud correspondiente, siendo este el acto que le da origen al inicio de la etapa de obtención del apoyo ciudadano,



comenzando al día siguiente en que la autoridad electoral concede a los interesados la calidad de aspirantes a una candidatura independiente¹, teniendo una temporalidad específica dependiendo del tipo de cargo de elección popular.

La obtención del apoyo ciudadano, conforme a los puntos 14 del lineamiento, 8.1, 8.2 y 8.3 del protocolo, estará a cargo de los auxiliares registrados por cada uno de los aspirantes y se realiza a través de una aplicación móvil, permitiendo que los aspirantes a las candidaturas independientes consulten en tiempo real la información de cada uno de los registros recabados, siendo esta de carácter **informativo y preliminar**, ya que se va actualizando constantemente al ir obteniendo más apoyos ciudadanos.

Dentro de la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía se contemplan dos fases, una de verificación y otra de revisión y calificación, las cuales consisten en:

a) **La fase para la verificación**², se encuentra a cargo de la Dirección Ejecutiva, al ser la autoridad administrativa encargada de realizar la verificación en tiempo real sobre la situación registral de los apoyos en la base de datos de la lista nominal vigente, misma que fue determinada por el Consejo General del INE a través de la emisión de los lineamientos correspondientes, cuyo resultado se ve reflejado en el portal web de la aplicación móvil³.

El resultado de dicha verificación deberá reflejarse de manera **informativa y preliminar** en el portal web, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la información en el servidor central del INE, como lo señala el punto 48 del Lineamiento.

Es por ello que los oficios que dicta la Dirección Ejecutiva o alguna otra autoridad electoral en relación con el estado de las manifestaciones de apoyo ciudadano tienen la finalidad de informar sobre esa situación para que los aspirantes estén en posibilidad de ejercer su garantía de audiencia, para realizar las revisiones y aclaraciones que consideren pertinentes; es por lo que por sí mismos

¹ Establecido en el punto 12 del Lineamiento.

² Establecidos en los puntos 11.1 al 11.6 de los lineamientos.

³ Punto 4 inciso b de los lineamientos de verificación.

no implican una determinación que incida de manera directa, inmediata e irreparable en el derecho a ser votado del aspirante a una candidatura independiente, al tratarse de una información preliminar.

b) La fase de revisión y calificación⁴ está a cargo de la Mesa de Control del Instituto, la cual se encarga de revisar el cien por ciento de los apoyos ciudadanos enviados y recibidos a través del sistema informático a cargo de la Dirección Ejecutiva; en esta etapa se revisan los registros, visualmente las imágenes y datos enviados a la aplicación móvil, con el fin de clasificar la información capturada por el mencionado *software*.

Cabe destacar que la calificación otorgada será con base a los criterios de revisión⁵ establecidos por la Dirección Ejecutiva en la fase anterior, los cuales pueden ser modificados por el Instituto a través de la calificación que realice por medio de su Mesa de Control, en caso de darse dicho supuesto se le deberá de avisar a la mencionada Dirección.

Una vez terminado lo anterior, se da paso a la **última etapa** en la que la Dirección Ejecutiva entrega los resultados definitivos a cada una de las y los aspirantes a candidatas o candidatos Independientes para diversos cargos de elección popular conforme a los bloques asignados para cada entidad que se establecieron en la resolución INE/CG187/2020, emitida por el Consejo General del INE⁶, el cual constituye una determinación definitiva al señalar los nombres de los aspirantes que cumplieron con el porcentaje requerido por el CIPPEP para poder registrarse como candidata o candidato independiente para el cargo de elección popular correspondiente.

Finalmente se puede concluir que la entrega de resultados definitivos es el único acto de la autoridad administrativa que puede llegar a constituir una afectación en la obtención de apoyo ciudadano para los aspirantes de candidaturas independientes, al ser la

⁴ Consultable en el punto 11 del Protocolo.

⁵ Consultable en el punto 13.2 del Protocolo.

⁶ Consultable en el punto 13.1 del Protocolo.



calificación final de cada uno de los apoyos recabados en la aplicación móvil.

TERCERO. PROCEDENCIA.

Derivado del análisis en el considerando anterior, al ser el acto reclamado el oficio con clave IEE/PRE-0163/2021 signado por el Consejero Presidente del Instituto, se llega a la conclusión de que se trata de una determinación que carece de definitividad en el marco del procedimiento de registro de una candidatura independiente y, por ende, no se traduce en una incidencia irreparable sobre el derecho a ser votado del promovente, en su calidad de aspirante.

Es por ello que se actualiza la segunda causal de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del CIPEEP, que establece:

ARTÍCULO 369.- *En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:*

(...)

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico.

Toda vez que el interés jurídico consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia, por lesionar la esfera de derechos del promovente, y la acción que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como en la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad. Por ello, únicamente está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituído en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

Por otra parte, el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior de rubro **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA**

PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO⁷

En el presente asunto, la falta de interés jurídico del actor se sustenta en que la demanda no plantea una situación jurídica concreta e irregular que se relacione de manera directa e inmediata con la supuesta conculcación a su esfera de derechos.

Toda vez que el acto reclamado se trata de un acto intraprocetal o preparatorio cuya naturaleza consiste en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el proceso con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación.

De igual manera, la Sala Superior en su sentencia del SUP-JDC-189/2018, determinó que los actos y determinaciones dictados por las autoridades electorales durante la sustanciación de la fase de verificación del apoyo de la ciudadanía, en el marco del procedimiento para el registro de una candidatura independiente, no tienen carácter definitivo, ya que estos actos no lo son en atención a que tienen por objeto, en general, informar sobre el estado o calificación de las manifestaciones de respaldo que fueron presentadas y permitir que los aspirantes ejerzan su garantía de audiencia en relación con los apoyos que son desestimados por la autoridad electoral.

Lo expuesto refleja que es viable que, dentro de la fase de verificación del apoyo de la ciudadanía, las distintas autoridades electorales emitan reportes o determinaciones en los que se establezca la situación registral de las manifestaciones de respaldo, los cuales pueden implicar su desestimación para el efecto del cumplimiento del porcentaje que se exige en la ley.

En ese sentido, los oficios que dicta la Dirección Ejecutiva o alguna otra autoridad electoral en relación con el estado de las

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



manifestaciones de apoyo ciudadano, tienen la finalidad de informar sobre esa situación a los aspirantes y para que la Mesa de Control realice la verificación y clasificación de la información recabada en la aplicación móvil para que se pueda hacer público el resultado definitivo, es por ello que los datos preliminares de los apoyos ciudadanos recabados por los auxiliares en la aplicación móvil no tienen carácter definitivo, porque por sí mismos no implican una determinación que incida de manera directa, inmediata e irreparable en el derecho a ser votado del aspirante a una candidatura independiente.

Tal y como lo señala la Sala Superior en la Jurisprudencia 7/2018⁸:

“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LOS ACTOS EMITIDOS DURANTE LA FASE DE VERIFICACIÓN DE APOYO CIUDADANO DE QUIENES SON ASPIRANTES CARECEN DE DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 358, 360, 361, 366, 367, 368, 369, 371, párrafo 1, 383, 385, 386 y 387 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso de selección y registro de candidaturas independientes comprende diversas etapas, una de ellas es la relativa a la obtención del apoyo ciudadano, la cual, a su vez, comprende la fase de verificación. En ésta, el acto a través del cual la autoridad informa a quienes son aspirantes sobre las modificaciones de los registros correspondientes a dicho apoyo, obtenido para que ejerzan su derecho de defensa, carece de definitividad y firmeza, en tanto que no genera un perjuicio irreparable al derecho subjetivo de quienes aspiran a obtener el registro; ya que no invalidan los apoyos ciudadanos, sino que se limita a posibilitar el ejercicio del derecho de defensa en aras de subsanar las inconsistencias e irregularidades detectadas por la autoridad administrativa. **En este sentido, el acuerdo final que apruebe la autoridad electoral administrativa es el que será definitivo, pudiéndose impugnar cualquier irregularidad que se considere cometida durante esa fase.**”

Por lo que, al ser un oficio que responde al cambio de estatus de los apoyos recabados en la aplicación móvil durante la etapa de obtención de apoyos ciudadano, no se puede advertir una afectación a la esfera de derechos e interés legítimo del promovente en la materia

⁸ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 17 y 18.

electoral; es decir, no se advierte la existencia de una relación causa-efecto, directa e inmediata, entre el acto reclamado y los derechos político-electorales del actor, toda vez que se trata de una información que es preliminar, ya que aún faltan agotar las etapas de calificación de la Mesa de Control del Instituto y la entrega de los resultados definitivos, para poder tener una determinación definitiva; es por ello que se concluye que no se acredita de qué manera se vulneran sus derechos político-electorales y, en consecuencia, tampoco muestra cómo la intervención de este órgano jurisdiccional podría lograr la restitución plena de sus derechos presuntamente violados.

En este contexto, para este Tribunal no se satisface el requisito de procedibilidad, consistente en la acreditación del interés jurídico, por lo que se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** a que se refiere la fracción II del artículo 369 del CIPEEP; por tanto, se **DESECHA DE PLANO** el presente juicio.

Finalmente es necesario señalar que lo anterior no limita o causa afectación al promoviente en ninguna manera al derecho de acción que en un momento futuro haga valer como aspirante a candidato independiente, toda vez que la entrega de los resultados finales de la Dirección Ejecutiva, es susceptible de ser combatido en una nueva cadena impugnativa, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior en la sentencia del expediente SUPJDC-10065/2020, en el que se estableció que los justiciables deben encontrarse en condiciones formales y materiales para exigir el respeto a sus derechos políticos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 368 del CIPEEP se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

interpuesto Omar Alberto Muñoz Alfaro, por lo expuesto en el considerando **TERCERO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

ALFONSO ROSAS BRITO

